Año de 1896. Lunes 6 de Abril. Núm. 42.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 0'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Avila, en telegrama fecha de ayer, me participa, que la noche del 31 del mes próximo pasado, fueron robadas de la dehesa Valdelaria, jurisdicción de Tordanizos, á los vecinos de Bernuy-Salinero, de aquella provincia, las caballerías de las señas que á continuación se expresan.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de las referidas cabarías y de las personas en cuyo poder se encuentren, y en caso de ser habidas pónganse unas y otras á disposición del Sr. Gobernador civil de Avila, que las reclama.

Segovia 5 de Abril de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Señas de las caballerías.—Una yegua cerrada, pelo cano, alzada seis cuartas y media.

Un potro negro con cola blanca, de dos años, alzada como la anterior, hierro Z en la nalga izquierda.

Otro potro, igual años, alzada y hierro, estrella pequeña en la frente.

Otro potro negro, tres años, alzada seis y media cuartas, colicorto, calzado de los cuatro extremos, estrella corrida en la frente.

Otro de dos años, pelo castaño, alzada seis cuartas, estrella en la frente, careto pies.

Otro de dos años, pelo castaño, con una estrella en la frente, alzada seis cuartas y media.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

El Real decreto de 2 de Octubre de 1878, que creó el Registro Central de Penados y Rebeldes, y las disposiciones complementarias contenidas en las Reales órdenes de 24 de Junio de 1890 y 5 de Diciembre de 1892, no comprenden precepto alguno que, por lo menos, indique el criterio á que se deba ajustar el trámite para la expedición de certificaciones de antecedentes reclamadas por los particulares, y en este caso, como en todos los de su índole, la falta de un precepto legal más ó menos categórico, ha originado que la costumbre impusiera un modo de proceder, que es el que rige y el que subsistiría si no se hubieran planteado cuestiones de alguna gravedad, que aconsejan no persistir por más tiempo en semejante estado de cosas, que en ocasiones pudiera implicar aparente abandono de ciertas y respetables garantías.

El Registro, desde la reorganización estatuída por la última de las mencionadas Reales órdenes, ha adoptado el plausible proceder de despachar en el mismo día de su ingreso cuantos documentos oficiales y particulares se presenten, y esta fácil expedición trae consigo la omisión de muchos requisitos, que no se conceptúan esenciales, y que, en cierto modo, no se pueden exigir, toda vez que no existe una pauta á que el público deba acomodar sus solicitudes.

De aquí que, por costumbre inveterada, se facilitan antecedentes sin exigir la justificación legal de la persona que lo reclama, y ésto, que en muchos casos es pertinente por facilitar la gestión de los particulares en asuntos que no admiten demora, en otros fraquea demasiado la información, al extremo de facilitar constantemente á todo el mundo los antecedentes penales de cualquiera que, por haber extinguido su condena, tiene derecho á que no se dé publicidad á su conducta anterior, sino en aquellos casos en que la ley lo exige, ó en que su interés respetable pudiera imponerlo.

La misma idea fundamental á que obedeció la creación de los *casilleros judiciales* lo desmuestra. No se crearon como oficina pública de informaciones abierta á todo género de publicidad. Se crearon fundamentalmente para fatisfacer un fin jurídico: el de hacer posible la demostración de la reincidencia para la aplicación más justificada de los correspondientes preceptos del Código penal. Pero fundado el Registro, tenía inevitablemente que atender á otros fines conexionados con su institución. Las antiguas y vagas "certificaciones de buena conducta„, que aun se libran y se admiten en ocasiones, se sustituyeron por "certificaciones de antecedentes penales„. Desde entonces el registro se utiliza, tanto por los Tribunales para llevar á los procesos la información que la ley de Enjuiciamiento criminal prescribe, como por otros organismos que exigen á los que pretenden el ingreso en su corporación, el documento que demuestra que no tienen ciertas tachas legales que los incapaciten. Fuera de esto y de algún caso equivalente, sólo un interés particular ó un interés político, ú otro de semejante índole, puede acudir en demanda de los antecedentes de una persona, y esos intereses ya no tienen la fuerza de obligación de los que quedan mencionados.

Deslindada la función esencial que el Registro desempeña, no es necesario que las limitaciones que se pongan á los casos excepcionales influyan en los que constituyen la regla general. El Registro puede y debe seguir despachando tan expeditamente como hoy lo practica, y para este fin;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el trámite de las instancias presentadas por los particulares al Registro Central de Penados y Rebeldes se ajuste taxativamente á las siguientes reglas:

1.ª Las instancias en solicitud de antecedentes penales, afirmativos ó negativos, que se presenten al Registro Central de Penados y Rebeldes, serán dirigidas al Ministro de Gracia y Justicia, y contendrán los siguientes datos de identificación: nombre ó nombres y primero y segundo apellidos de la persona interesada, su naturaleza (pueblo y provincia), su edad, su estado civil y los nombres de sus padres.

Se expresará además en la instancia el objeto á que se destina la certificación que se pide.

2.ª El Jefe del Registro clasificará las instancias para el despacho en dos grupos:

Comprenderá el primero las instancias que tengan por objeto una justificación documental para la sustitución del servicio militar, toma de posesión de un destino cualquiera, ser admitido á oposiciones, ó un caso equivalente á los que se mencionan.

Comprenderá el segundo las instancias que tengan por objeto

una información de conducta de determinada persona.

3.ª Para el trámite de las instancias del primer grupo de la regla anterior no se exigirá que el recurrente sea el mismo interesado; pero en cada certificación se pondrá una nota expresando el objeto para que se pide, y advirtiendo que no es valedera para ningún otro objeto.

4.ª Para el trámite de las instancias del segundo grupo de la regla 2.ª, se procederá de distinto modo, según que el recurrente sea el mismo interesado, por sí ó por persona debidamente apoderada, ó lo sea una persona que proceda sin consentimiento de aquél.

En el primer caso, y justificada la personalidad del recurrente, se librará la certificación, haciendo constar en la misma el objeto para que se pide.

En el segundo caso precederá la instrucción de un expediente en que se depuren las razones que motivan el recurso, resolviéndose por nota y acuerdo ministerial.

Se entiende la aplicación de esta regla sólo en los casos en que se trate de una persona que tenga antecedentes catalogados en el Registro.

La certificación de antecedentes negativos puede librarse aunque se pida en las mismas condiciones que las determinadas en la regla 3.ª

5.ª Las solicitudes que no exijan justificación de la personalidad del recurrente ó instrucción del expediente que determina el caso 2.º de la regla anterior, serán despachadas como toda la documentación oficial del Registro, en el día de su ingreso.

Caso de que entre los datos de filiación consignados en la solicitud y los que consten en una ó varias notas autorizadas hubiese coincidencias que pudieran parecer sospechosas, el Jefe del Registro puede pedir, ó declaraciones aclaratorias en la solicitud, ó fe de bautismo legalizada, ó, además, dirigirse en consulta á la Audiencia correspondiente.

6.ª Las certificaciones continuarán como hasta el presente, siendo talonarias, haciéndose constar en la matriz del libro los mismos datos de la certificación que se libre.

7.ª Los casos que no estén comprendidos en esta Real orden serán objeto de resoluciones especiales, previa moción del Registro á la Superioridad.

Lo que de Real orden digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1896.—Tejada.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de la Guerra.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RECTIFICACIÓN.

En la relación publicada por este Centro en la *Gaceta* núm. 92 de fecha de hoy aparecen, por error de copia, como Administradores de loterías los destinos señalados con los números 24 y 25, y debe entenderse que son Aspirante primero y segundo en las Direcciones generales de lo Contencioso del Estado y de la Deuda pública respectivamente.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Vacantes las plazas de Agentes ejecutivos para la recaudación de contribuciones de las zonas que á continuación se expresan, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, con el fin de que los que deseen obtenerlas puedan dirigir sus solicitudes á esta Delegación de Hacienda, acompañadas de la respectiva cédula personal en el término más breve, para en su vista elevar al Ministerio las respectivas propuestas.

Agentes ejecutivos.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

ZONAS.	PUEBLOS que comprenden.	Fianza que han de prestar. — Pesetas.	Clase de la fianza por orden de preferencia.	Premio de cobranza que han de obtener.
1.ª	Segovia	1.900	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de mas de 20.000 habitantes.	„
	PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.			
5.ª	Armuña	700	Idem.	„
	Bernardos			
	Domingo García			
	Miguel Ibañez			
	Ortigosa de Pestaño			
	Paradinas			
	Pinilla Ambroz			
	PARTIDO DE SEPÚLVEDA.			
6.ª	Aldeonsancho	700	Idem.	„
	Cabezuela			
	Cantalejo			
	Fuenterrebollo			
	Navalilla			
	Sebúlcor			
	Puebla de Pedraza			
	Rebollo			
8.ª	Carrascal del Rio	400	Idem.	„
	Hinojosas			
	Villaseca			
	Navares de las Cuevas			
	Castrojimeno			
	Castroserracín			
	Valle de Tabladillo			
	Villar de Sobrepeña			
	Castrillo de Sepúlveda			
	PARTIDO DE CUÉLLAR.			
Única.	Todos los pueblos del partido	4.900	Idem.	
	PARTIDO DE RIAZA.			
1.ª	Riaza	800	Idem.	„
	Linares			
	Maderuelo			
	Valdevarnés			
	Fuentemizarra			
	Cedillo de la Torre			
	Cilleruelo de San Mamés			
	Campo de San Pedro			
	Alconada			

Segovia 31 de Marzo de 1896.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1896.

Días.	Nacidos vivos. Legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	No legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción. Legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	No legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	Total de muertos.	Total de ambas clases.
21	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„
22	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„
23	1	„	1	1	„	1	2	„	„	„	„	„	„	„	2
24	1	„	1	„	„	„	1	„	„	„	„	„	„	„	1
25	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„
26	„	1	1	„	„	„	1	1	1	2	„	„	„	2	3
27	1	2	3	„	„	„	3	„	„	„	„	1	1	1	4
28	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„
29	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„
30	„	2	2	„	„	„	2	„	„	„	„	„	„	„	2
31	2	„	2	„	„	„	2	„	„	„	„	„	„	„	2
TOTAL..	5	5	10	1	„	1	11	1	1	2	„	1	1	3	14

Segovia 31 de Marzo de 1896.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS. VARONES. Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	HEMBRAS. Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Total general.
21	„	„	„	„	„	„	„	„	„
22	„	1	1	2	1	„	„	1	3
23	„	„	„	„	1	1	„	2	2
24	„	„	„	„	„	„	„	„	„
25	„	„	„	„	„	„	„	„	„
26	1	„	„	1	1	„	„	1	2
27	„	„	1	1	2	„	„	2	3
28	„	„	„	„	„	„	„	„	„
29	„	„	„	„	„	„	„	„	„
30	„	„	„	„	„	„	„	„	„
31	„	1	„	1	„	„	1	1	2
TOTAL..	1	2	2	5	5	1	1	7	12

Segovia 31 de Marzo de 1896.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

VACUNA.

En casa de D. Mateo Gilarranz, Isabel la Católica (antes Cintería), números 1 y 3, entresuelo, se vende linfa fresca de ternera, tomada en las mejores condiciones.

PRECIOS.

Un tubo............. 4 pesetas.
Un cristal.......... 3 „

IMPRENTA PROVINCIAL.